



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00187-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR MIXTO (Obligaciones de pagar y hacer)
DTE.: JORGE HUGO MOLINA GONZÁLEZ – CC 12.435.590
DDA.: JANNA MOTORS S.A.S. – NIT 802.000.849-5
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

JORGE HUGO MOLINA GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva mixta de menor cuantía, en contra de JANNA MOTORS S.A.S., teniendo como fuente de la obligación la sentencia producida dentro de la demanda de Protección al Consumidor No. 17-246730, el 21 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Sentencia de Protección al Consumidor No. 17-246730 de firmado el 21 de junio de 2018.¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el título valor hasta que se efectuó el pago de la obligación y la obligación de hacer a la que fue condenada.

Con respecto a las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal, es *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación²”*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Bajo este marco general, es pertinente avalar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener JANNA MOTORS S.A.S., identificado con el NIT 802.000.849-5, en las cuentas corrientes, de ahorros, o

¹ Ver folio 23.

² Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

cualquier título bancario o financiero que posea en las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, GRUPO AVAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA, HELM BANK, BANCO AV VILLAS y BANCOOMEVA, limitando el embargo hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$75.000.000,00), ordenándose oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades bancarias para que procedan de conformidad con la orden judicial impartida. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JORGE HUGO MOLINA GONZÁLEZ, identificado con la CC No. 12.435.590, contra JANNA MOTORS S.A.S., identificada con el NIT No. 802.000.849-5, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES de pesos (\$37.000.000,00), por concepto de reembolso, de conformidad en lo establecido en la demanda de Protección al Consumidor No. 17-246730 de firmado el 21 de junio de 2018.

1. La suma de UN MILLÓN de pesos (\$1.000.000,00), por concepto de condenas en costas y agencias en derecho, de conformidad en lo establecido en la demanda de Protección al Consumidor No. 17-246730 de firmado el 21 de junio de 2018.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, consistente en:

1. HACERSE cargo o responsable del automóvil de marca FORD, línea FIESTA SE MT, modelo 2014, placas VAV-187, según lo ordenado en la demanda de Protección al Consumidor No. 17-246730, del 21 de junio de 2018, puesto a su disposición en esta Ciudad, según lo afirma el demandante.

2. SUSCRIBIR los documentos para concretar el traspaso del automóvil marca FORD, línea FIESTA SE MT, modelo 2014, placas VAV-187, según lo ordenado en la demanda de Protección al Consumidor No. 17-246730 del 21 de junio de 2018.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar

Página 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Decretar el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener la demandada JANNA MOTORS S.A.S., identificado con el NIT 802.000.849-5, en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier título bancario o financiero que posea en las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, GRUPO AVAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA, HELM BANK, BANCO AV VILLAS y BANCOOMEVA. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: Reconocer al doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C. No. 73.205.246 y TP. No. 155.713 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8265b8c449c96381803df419ebf24bd0878f4eaa6d32600d8cca77a97f4da0ba

Documento generado en 03/09/2020 05:22:27 p.m.